

**Decreto XXX/202X por el que se emite el Reglamento de la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

**Considerando:**

Que, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 27, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 14, reconocen el derecho a formar parte, de manera libre, en la vida cultural de la comunidad y a gozar de los beneficios que el arte y la cultura otorgan.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o, párrafo décimo segundo, dispone que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales; y que el Estado promoverá los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa.

Que la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, en su artículo 6, determina que corresponde a las instituciones del Estado establecer políticas públicas, crear medios institucionales, usar y mantener infraestructura física y aplicar recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 90, establece que toda persona tiene los derechos humanos a la educación y la cultura.

Que la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán, de conformidad con su artículo 2, fracciones I y IV, tiene como finalidades reconocer y garantizar los derechos culturales de todos los habitantes del estado y garantizar, a través de un marco jurídico, el respeto, protección y fomento del patrimonio cultural de los individuos, comunidades y pueblos en el Estado.

Que el artículo tercero transitorio del Decreto 388/2021 por el que se emite la ley referida en el párrafo anterior dispone que el Poder Ejecutivo deberá expedir el

Reglamento y las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la debida ejecución de dicha ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día de la entrada en vigor de la misma.

Que, en este sentido, resulta necesario emitir el Reglamento de la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán, a fin de contribuir al cumplimiento de la referida ley, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto XXX/202X por el que se emite el Reglamento de la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán**

**Artículo único.** Se emite el Reglamento de la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán.

**Reglamento de la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán**

**Título primero**

**Disposiciones generales**

**Capítulo único**

**Artículo 1. Objeto**

Este reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán.

**Artículo 2. Definiciones**

Para efectos de este reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán, se entenderá por:

I. Autoridad municipal de cultura: Los titulares de las dependencias, entidades u organismos públicos municipales encargados de la aplicación de la ley o, en lo general, especializados en el fomento del arte y la cultura dentro del ámbito de sus respectivos municipios.

II. Comités: Los comités creados por el consejo, de conformidad con las disposiciones de este reglamento y del reglamento interno del consejo.

III. Depositante: Persona física o moral, o agrupación de las mismas, que se encuentra facultada para realizar el depósito legal en términos de la ley y este reglamento.

IV. Dirección General de Museos: La Dirección General de Museos y Patrimonio de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

V. Edición: Proceso de formación de libros u otras publicaciones a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

VI. Editor: Persona física o moral, o agrupación de las mismas, que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración. Para los efectos de este reglamento, el editor podrá ser una persona física con actividad empresarial, una persona moral pública o privada, o el mismo autor de la obra que, adicionalmente, realiza la edición de la misma.

VII. Espacio cultural: Espacios físicos de interacción social cuyo objeto principal sea la realización de expresiones artísticas y culturales, mediante procesos de formación, investigación, creación, producción, difusión, fomento, intercambio o comercialización de bienes y/o servicios artísticos o culturales. Estos pueden ser públicos cuando dependan en su mayoría o totalidad de financiamiento público municipal, estatal o federal; o independientes cuando sean administrados en su mayoría o totalidad por personas físicas o morales de naturaleza privada o social.

VIII. Grupo interdisciplinario: El Grupo Interdisciplinario para la Preservación del Patrimonio Cultural al que hace referencia el **capítulo I del título segundo** de este reglamento.

IX. IMDUT: El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

X. Manifiesto fundacional: Documento que expone los fines y objetivos sociales de un espacio cultural determinado.

XI. Red de Espacios Culturales: La Red de Espacios Culturales ubicados en el estado de Yucatán a la que hace referencia la fracción III del artículo 93 de la ley y los artículos de este reglamento.

XII. Red Estatal de Bibliotecas: La Red Estatal de Bibliotecas Públicas del Estado de Yucatán a la que hace referencia la Ley General de Bibliotecas, así como el artículo de este reglamento.

XIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán.

XIV. Reglamento interno del consejo: El Reglamento Interno del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

XV. Reunión de Cultura: La Reunión de Cultura del estado de Yucatán a la que hace referencia el artículo de este reglamento.

XVI. Sistema de Cultura: El Sistema de Cultura del estado de Yucatán al que hace referencia el capítulo III del título segundo de este reglamento.

XVII. Sistema Estatal de Información Cultural: Instrumento de política cultural que tiene por objeto documentar, identificar, recopilar y catalogar la información cultural de la entidad relacionada con los bienes muebles e inmuebles; servicios culturales; planes, programas y actividades de la Secretaría; patrimonio cultural tangible e intangible; registros de creadores, promotores y gestores culturales; estadísticas y demás información relacionada con el objeto de la ley.

XVIII. UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## **Título segundo**

### **Competencias y atribuciones de las autoridades**

#### **Capítulo I**

#### **Grupo Interdisciplinario para la Preservación del Patrimonio Cultural**

#### **Artículo 3. Constitución**

El Poder Ejecutivo estatal contará con el grupo interdisciplinario como órgano de asesoría en la labor de preservación del patrimonio cultural del estado en términos del artículo 19 de la ley.

#### **Artículo 4. Objeto**

El objeto del grupo interdisciplinario consistirá en:

I. La elaboración coordinada de planes de salvaguarda de los bienes considerados patrimonio cultural del estado en términos del artículo 50 de la ley;

II. La emisión de opiniones o recomendaciones a los proyectos de dictamen técnico elaborados por la secretaría respecto a los bienes tangibles o intangibles que se encuentren en un procedimiento de declaratoria como patrimonio cultural del estado por el Ejecutivo estatal; y

III. La asesoría a la secretaría o a los ayuntamientos que así lo soliciten, en la emisión de recomendaciones técnicas cuando la comunidad, el creador o portador de un bien considerado patrimonio cultural intangible realice acciones que pongan en riesgo la integridad de dicho bien.

#### **Artículo 5. Funcionamiento**

El grupo interdisciplinario funcionará a través de mesas temáticas, cuya conformación será convocada por la secretaría cuando existan solicitudes de declaratoria de patrimonio cultural en trámite por el Ejecutivo estatal o cuando dicha dependencia identifique, de oficio o a petición de parte, la necesidad de emitir planes de salvaguarda o recomendaciones técnicas sobre bienes considerados patrimonio cultural del estado.

#### **Artículo 6. Integración**

Las mesas temáticas que se conformarán en términos del artículo anterior se integrarán con representantes de las dependencias y entidades de la administración pública local que cuenten con injerencia en los asuntos relacionados con los bienes tangibles o intangibles considerados patrimonio cultural del estado o que, en su caso, se encuentren en trámite de ser declarados como tal por la persona titular del Poder Ejecutivo estatal.

Adicional a la secretaría, en los siguientes supuestos, se considerará obligatoria la presencia de las dependencias o entidades que se enlistan:

I. En el caso de tratarse de bienes inmuebles, el IMDUT; así como la Secretaría de Obras Públicas y el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública de Yucatán, cuando dichos bienes pertenezcan al Ejecutivo estatal;

II. En el caso de bienes situados en zonas naturales protegidas o prácticas que impliquen una dimensión biocultural del patrimonio ligado con los recursos naturales de una región determinada, la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

III. En el caso de patrimonio cultural tangible propiedad de pueblos indígenas del estado o ubicados en zonas que afecten de forma directa a dichas comunidades, así como de patrimonio cultural intangible originario y reproducido por dichas comunidades, el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán;

IV. En la elaboración de todos los planes de salvaguarda de patrimonio cultural intangible, la Secretaría de Educación.

#### **Artículo 7. Invitados**

En la conformación de cada mesa temática, la secretaría deberá invitar a participar a personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en las materias a tratar.

Adicionalmente, con pleno respeto a su autonomía, será necesaria la presencia y participación de la comunidad que resguarda o reproduce los bienes patrimoniales, tangibles o intangibles, que se vean involucrados en una declaratoria de patrimonio cultural del estado o en un plan de salvaguarda.

Asimismo, la secretaría podrá invitar a representantes de los demás poderes, instancias públicas federales y autoridades municipales cuando estas cuenten con injerencia en los asuntos a tratar.

### **Capítulo II**

#### **Colaboración entre las autoridades estatales y municipales**

##### **Artículo 8. Mecanismos de colaboración**

Las autoridades estatales encargadas de la aplicación de la Ley, podrán coordinarse con los Ayuntamientos del estado para el cumplimiento de las competencias y atribuciones a las que se refiere el título segundo de la ley, a través de los mecanismos de colaboración enlistados a continuación:

I. Comités creados por el consejo para la atención de temáticas donde resulte conveniente la participación conjunta de las autoridades estatales y municipales, previa invitación del consejo o a solicitud de los Ayuntamientos;

II. Convenios de colaboración con el objeto de facilitar el intercambio de información para la integración del Sistema Estatal de Información Cultural;

III. Convenios de coordinación o asociación para la prestación de servicios o la realización de funciones concurrentes en las materias relacionadas con el ámbito de la Ley, con las formalidades que la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán exigen para cada caso.

IV. Integración al Sistema de Cultura, previa invitación de la persona Titular del Ejecutivo, de la Secretaría, o a solicitud de las autoridades de cultura municipales.

#### **Artículo 9. Promoción de los derechos culturales a nivel normativo**

La secretaría promoverá, a través de los convenios de coordinación previstos en la **fracción III del artículo 8** de este reglamento, que las autoridades municipales correspondientes, establezcan en sus respectivos sistemas normativos lo siguiente:

I. La obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos culturales de las personas;

II. La forma en la cual las personas con discapacidad ejercerán sus derechos culturales con base en los principios previstos en el artículo 10 de la Ley;

III. El desarrollo de acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias;

IV. El resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios en este propósito.

### **Capítulo III**

#### **Del Sistema de Cultura del estado de Yucatán**

##### **Artículo 10. Sistema de Cultura**

El Sistema de Cultura consiste en una red colaborativa integrada por la Secretaría y por dependencias, entidades u organismos públicos de cultura municipales, la cual tiene como finalidad facilitar la coordinación y vinculación entre ambos órdenes de gobierno para la implementación de políticas públicas en materia de arte y cultura, incluyendo el intercambio de información estadística o especializada; la realización de programas, proyectos y actividades compartidas; la identificación oportuna de problemas públicos, entre otros.

La Secretaría será la instancia encargada de la coordinación del Sistema de Cultura.

##### **Artículo 11. Objetivos**

El Sistema de Cultura tendrá los siguientes objetivos:

- I. Proponer directrices de política pública, dentro de la entidad, basadas en el objeto de la Ley;
- II. Presentar propuestas de proyectos de trabajo entre la Secretaría y los municipios del estado;
- III. Proponer políticas de impacto cultural en comunidades y regiones que favorezcan la cohesión social y la cooperación entre personas y grupos;
- IV. Favorecer el intercambio de información cultural que guíe la toma de decisiones públicas en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes;
- V. Servir como foro de colaboración para el diálogo o resolución de problemas públicos que, en materia de arte o cultura, afecten a más de uno de sus integrantes;

VI. Dar seguimiento a la ejecución de los convenios que en su caso se suscriban entre la Secretaría y las autoridades municipales de cultura integrantes del Sistema de Cultura;

VII. Compartir buenas prácticas en el diseño e implementación de políticas públicas culturales, así como en la elaboración y emisión de normatividad cultural;

VII. Los demás asuntos que propongan sus integrantes.

### **Artículo 12. Proceso de adhesión**

Las autoridades municipales pueden adherirse al Sistema de Cultura a través de invitación de la persona titular del Ejecutivo o de la Secretaría, así como a solicitud de la autoridad municipal de cultura interesada.

En el caso de los Ayuntamientos que no cuenten con autoridades municipales especializadas en el arte, la cultura o similares, la invitación o la solicitud, según sea el caso, podrán ser formuladas por conducto de la persona titular del Ejecutivo municipal, quien podrá designar a un servidor público con rango mínimo de Director a efecto de fungir como enlace para el efecto, una vez realizada su adhesión.

### **Artículo 13. Adhesión mediante invitación**

La persona titular del Ejecutivo o de la Secretaría, indistintamente, podrán invitar a formar parte del Sistema de Cultura a cualquier autoridad municipal de cultura dentro del estado.

En el supuesto de que la autoridad municipal de cultura acepte la invitación, lo manifestará por escrito dentro del plazo de quince días naturales a partir de la recepción de la invitación, en cuyo caso, la Secretaría emitirá un oficio de adhesión y lo comunicará a la instancia interesada en un plazo máximo de treinta días naturales.

### **Artículo 14. Adhesión mediante solicitud**

Las autoridades municipales de cultura que estén interesadas en formar parte del Sistema de Cultura deberán manifestarlo a la secretaría de forma escrita, por conducto de su titular.

La Secretaría emitirá un oficio de adhesión y lo comunicará a la instancia interesada en un plazo máximo de treinta días naturales.

#### **Artículo 15. Reunión de Cultura del estado de Yucatán**

La Reunión de Cultura consiste en el foro al cual asistirán los integrantes del Sistema de Cultura para la presentación, discusión y socialización de temas relacionados con los objetivos enunciados en el artículo 5 del presente Reglamento.

La Reunión de Cultura se efectuará una vez al año, en la sede o a través del medio de comunicación que designe la Secretaría. No obstante, en aquellos casos donde la situación o las circunstancias del momento no lo permitan, la persona titular de la Secretaría podrá cancelar la realización de alguna de las sesiones anuales.

La Secretaría será la instancia encargada de convocar a las sesiones de la Reunión de Cultura, así como de presidirlas, coordinar los trabajos y moderar el desarrollo de los debates.

En la Reunión de Cultura podrán participar personas representantes de la comunidad artística local, así como de instituciones de investigación o educación artística o cultural, e instancias públicas de cualquier orden de gobierno, de conformidad con los temas a tratar y previa invitación expresa de la persona titular de la Secretaría.

La Secretaría conformará la memoria de la Reunión de Cultura, a través de relatorías, estenografía, así como grabación de audio o video.

### **Capítulo IV**

#### **Participación social y privada**

#### **Artículo 16. Participación de los sectores privado y social**

La participación de los sectores privado y social en las actividades llevadas a cabo por el Ejecutivo estatal para el cumplimiento de la ley y este reglamento, se concertará mediante convenios que tendrán por objeto:

I. Establecer una participación corresponsable entre autoridades y la sociedad, en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural;

II. Promover y concertar proyectos específicos para la investigación, conservación, promoción, protección y desarrollo del patrimonio cultural del estado;

III. Impulsar una cultura cívica que fortalezca la participación de la sociedad civil, y

IV. Promover campañas de sensibilización, difusión y fomento sobre la importancia de la participación de los diferentes sectores de la población del estado en la conservación de los bienes inmateriales y materiales que constituyen el patrimonio cultural del estado.

### **Título tercero**

## **Consejo Estatal para la Cultura y las Artes**

### **Capítulo único**

#### **Artículo 17. De los representantes de las dependencias, entidades, organismos y organizaciones ante el consejo**

Las dependencias y entidades a las que se refiere el artículo 26 de la Ley serán representadas por sus titulares, quienes, en caso de no poder asistir a alguna sesión del consejo, podrán designar a cualquier servidor público, con rango no menor a Director de alguna de sus unidades administrativas, lo cual comunicarán a la Secretaría Técnica del consejo de forma previa a la celebración de la sesión de referencia.

En el caso del Centro Estatal de Bellas Artes y de la Universidad Autónoma de Yucatán, estos serán representados por la máxima autoridad de acuerdo a su estructura orgánica, pudiendo ser sustituidos en las sesiones del consejo por las personas que formen parte de dichas instancias y que sean designadas por la máxima autoridad mediante oficio dirigido a la Secretaría Técnica del consejo en los términos del párrafo inmediato anterior.

Las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales a las cuales hace referencia la fracción XVII del artículo 26 de la Ley serán representadas por la persona que detente la representación legal de la misma y suplidos, en sus ausencias, únicamente por las personas que hayan designado, mediante oficio, y hecho del conocimiento de la Secretaría Técnica del consejo con posterioridad a su designación. No obstante, en el supuesto de revocación de poderes o cambios

en la estructura que afecte la representación de la asociación u organización, quien ostente la representación legal deberá informarlo a la Secretaría en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de revocación. En caso de que alguna asociación u organización fuese omisa en dar aviso a la Secretaría y su representante acudiese a una sesión del consejo sin contar con la representación correspondiente, se procederá a su remoción y sustitución.

#### **Artículo 18. Duración del cargo de los consejeros ciudadanos**

Las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales a las que se refiere la fracción XVII del artículo 26 de la Ley, durarán en el cargo de consejeras tres años a partir de la fecha de la primera sesión en la que participen como integrantes del consejo, pudiendo ser designadas nuevamente hasta por un periodo adicional, previa satisfacción del procedimiento previsto en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 26 de la Ley.

#### **Artículo 19. De los comités**

El consejo podrá determinar la creación de los comités, tanto de carácter permanente como transitorio, que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto, los cuales se integrarán y funcionarán en los términos que determine el reglamento interno del consejo.

En su integración y actuación, se procurará que los comités se rijan por los principios de transparencia, participación ciudadana, colaboración y co-creación de políticas públicas en materia artística y cultural.

### **Título cuarto**

#### **Programa Estatal de Cultura y Artes**

#### **Capítulo único**

#### **Artículo 20. Elaboración**

En la elaboración del programa estatal, la secretaría se sujetará a lo establecido en la Ley de Planeación para el Desarrollo del estado de Yucatán, así como en su reglamento, en lo referente a los programas de mediano plazo.

En todo caso, se entenderá al programa estatal como un programa de mediano plazo en los términos de las disposiciones citadas en el párrafo inmediato anterior, con la inclusión de las acciones prioritarias a las que hace referencia el artículo 36 de la ley.

## **Título quinto**

### **Fondo estatal y estímulos para la cultura y las artes**

#### **Capítulo I**

#### **Fondo Estatal para la Cultura y las Artes**

#### **Artículo 21. Funcionamiento**

A efecto de realizar el objeto descrito en el artículo 40 de la ley, el fondo estatal podrá captar y erogar los recursos de los cuales se integra a través de alguno o varios de los mecanismos siguientes:

I. De forma directa, a través de los recursos públicos asignados en el presupuesto de egresos del estado a la secretaría y reflejados en los programas presupuestarios y las unidades básicas de presupuestación elaborados por dicha secretaría para el otorgamiento de subsidios o ayudas;

II. A través de contratos de mandato que celebre el Ejecutivo estatal, en calidad de mandante, con instituciones financieras, en calidad de mandatarias, mediante los cuales se capten y apliquen los donativos que realicen los entes públicos y privados para cumplir con el objeto del fondo estatal;

III. A través de contratos de fideicomiso, celebrados entre el Ejecutivo estatal, en calidad de fideicomitente, con instituciones fiduciarias, cuyos fines se circunscriban al objeto del fondo estatal. Estos fideicomisos no contarán con estructura orgánica;

IV. Cualquier otro mecanismo que determine la secretaría, de conformidad con sus atribuciones legales, y que permita cumplir con el objeto del fondo estatal.

Corresponde a la secretaría determinar el mecanismo a través del cual funcionará el fondo estatal, no obstante, para el caso de los mecanismos descritos en las fracciones II y III, será necesaria la autorización e intervención de la **Secretaría de**

Administración y Finanzas, así como de las demás instancias cuya intervención sea necesaria en cada caso, en términos de la legislación aplicable.

## Capítulo II

### Reconocimientos y estímulos para la cultura y las artes

#### Artículo 22. Reglas de operación

La secretaría será la instancia encargada de emitir las reglas para el funcionamiento y ejercicio de los recursos del fondo estatal a las que hace referencia el artículo 43 de la ley, mismas que realizará de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas para la elaboración de las reglas de operación de los programas que otorguen subsidios o ayudas, en términos del capítulo IV del título tercero de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

#### Artículo 23. Opinión del Consejo

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley, en la elaboración de las reglas de operación, la secretaría deberá recabar las opiniones vertidas por los integrantes del consejo respecto a las condiciones para otorgar reconocimientos, becas y estímulos en general.

Previo a su publicación, el proyecto de reglas de operación deberá ser sometido a la aprobación del Consejo.

#### Artículo 24. Impedimentos para ser persona beneficiaria

En ningún caso, podrán ser beneficiarias de los reconocimientos, becas y estímulos en general del fondo estatal, las personas físicas o morales que se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos enunciados a continuación:

I. Personas servidoras públicas adscritas a la administración pública estatal o municipal en la entidad, incluyendo las referidas en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán;

II. Quienes aporten o comprometan recursos al fondo estatal, en términos de la fracción III del artículo 42 de la Ley;

III. Personas herederas, legatarias o acreedoras alimentarias de quienes aporten o comprometan recursos al fondo estatal;

IV. Cónyuges y parientes consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado, de las personas servidoras públicas a las que se refiere la fracción I del presente artículo, así como socios del servidor público o sociedades en las que este forme parte.

## **Título sexto**

### **Salvaguarda del patrimonio cultural**

#### **Capítulo I**

##### **Planes de salvaguarda**

#### **Artículo 25. Elaboración**

Con el objetivo de llevar a cabo las atribuciones enlistadas en el artículo 48 de la ley, la secretaría coordinará la emisión de los planes de salvaguarda del patrimonio cultural tangible e intangible, mismos que serán elaborados por el grupo interdisciplinario con sujeción a las disposiciones de este capítulo.

#### **Artículo 26. Objeto**

El objeto de los planes de salvaguarda del patrimonio cultural tangible e intangible consistirá en el diseño e implementación de estrategias conjuntas que favorezcan la preservación de los bienes tangibles e intangibles que conforman el patrimonio cultural del estado en términos del artículo 50 de la ley, exceptuando a los bienes considerados monumentos o zonas arqueológicas, artísticos e históricos regulados por la legislación federal en la materia.

#### **Artículo 27. Contenido**

Los planes de salvaguarda contendrán, en lo general y de forma mínima, los siguientes apartados:

I. Datos de identificación del bien, según consten en el Registro del patrimonio cultural;

II. Actores involucrados en la implementación del plan de salvaguarda;

III. Mecanismos de colaboración entre autoridades estatales y municipales;

IV. Las condiciones sociales, medioambientales y presupuestarias mínimas necesarias para garantizar la salvaguarda del bien;

IV. En el caso del patrimonio cultural intangible, los programas de fomento y difusión a los que hacen referencia los artículos 59 y 60 de la ley;

V. En el caso del patrimonio cultural tangible, las acciones que las partes involucradas se comprometen a observar para la conservación y restauración, en su caso, del bien mueble o inmueble.

### **Artículo 28. Obligatoriedad**

La implementación de los planes de salvaguarda es obligatoria para quienes intervinieron en la elaboración de los mismos y frente a terceros.

En el caso de los bienes que conforman el patrimonio cultural tangible y que, sin haber sido declarados con tal carácter por la persona titular del Ejecutivo estatal, sean propiedad de particulares o de instancias públicas ajenas al Poder Ejecutivo del estado, será necesaria la aprobación y suscripción, del plan de salvaguarda, por parte de la persona física o moral que ostente la propiedad del bien para su validez y obligatoriedad.

## **Capítulo II**

### **Registro del patrimonio cultural**

#### **Artículo 29. Secciones**

El registro al que hace referencia el artículo 53 de la ley se conformará de las siguientes secciones:

I. Patrimonio cultural tangible, mismo que se dividirá a su vez en patrimonio mueble e inmueble; y

II. Patrimonio cultural intangible.

En relación al patrimonio inmueble que conforma la sección del patrimonio cultural tangible, este será integrado mediante la colaboración entre la secretaría y el IMDUT, misma que se sujetará a los términos del convenio que ambas instancias celebren para tal efecto.

En virtud del convenio al que se refiere el párrafo anterior, ambas instancias podrán celebrar acuerdos específicos de ejecución donde intervengan autoridades

catastrales o en materia de desarrollo urbano del ámbito municipal para el registro de patrimonio cultural inmueble ubicado dentro de sus ámbitos territoriales.

### **Artículo 30. Sección del patrimonio cultural tangible**

La sección del registro del patrimonio cultural a la que se refiere la fracción I del artículo 29 de este reglamento contendrá, de forma mínima, la siguiente información por cada bien registrado:

- I. Folio asignado en el registro del patrimonio cultural;
- II. Denominación del bien, esto es, el título de la obra o el nombre con el que se conoce a la edificación o a la pieza;
- III. Breve descripción del bien;
- IV. Tipo de bien, esto es, si es inmueble o mueble;
- V. Régimen de la propiedad, es decir, si es propiedad de una instancia pública o de una persona física o moral de naturaleza privada;
- VI. Tipo de declaratoria, esto es, si fue declarado patrimonio cultural por la persona titular del Ejecutivo estatal, por la UNESCO, por la federación, por el Congreso del estado, o por más de una de las instancias enlistadas anteriormente.
- VII. Características del bien, incluyendo dimensiones, estado de conservación, imagen, año de construcción o elaboración, en caso de conocerse, y avalúo, en el supuesto de contar con el mismo;
- VIII. La dirección física y la ubicación georreferenciada del bien o sitio donde se resguarda;
- IX. Los planos catastrales, en el caso de bienes inmuebles determinados; y
- X. La demás información que se considere esencial para la identificación del bien tangible.

### **Artículo 31. Sección del patrimonio cultural intangible**

La sección del registro del patrimonio cultural a la que se refiere la fracción II del artículo 29 de este reglamento contendrá, de forma mínima, la siguiente información por cada bien intangible registrado:

- I. Folio asignado en el registro del patrimonio cultural;

II. Denominación del bien intangible, esto es, el nombre de la práctica, uso, costumbre, tradición, saber, conocimiento, lengua, hábito o festividad;

III. Breve descripción del bien intangible;

IV. Tipo de bien, esto es, si se trata de una práctica, uso, costumbre, tradición, saber, conocimiento, lengua, hábito, festividad u otro;

V. Comunidad de origen del bien intangible;

VI. Tipo de declaratoria, esto es, si fue declarado patrimonio cultural por la persona titular del Ejecutivo estatal, por la UNESCO, por la federación, por el Congreso del estado, o por más de una de las instancias enlistadas anteriormente.

VII. Año de origen del bien intangible, el cual podrá ser el año o el siglo aproximado en caso de no conocerse con exactitud; y

VIII. La demás información que se considere esencial para la identificación del bien intangible.

### **Artículo 32. Término de alta**

El patrimonio cultural intangible que se encuentre comprendido entre los supuestos enlistados en el artículo 50 de la ley, será integrado al Registro del patrimonio cultural dentro de los cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, ya sea en el diario oficial del estado o de la federación, según sea el caso, o en el medio de difusión oficial de la Organización de las Naciones Unidas, en el caso de declaratorias realizadas por la UNESCO.

En el caso del patrimonio cultural tangible, este será integrado al Registro del patrimonio cultural dentro de los noventa días naturales contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva.

## **Capítulo III**

### **Declaratorias**

### **Artículo 33. Instancia facultada**

El procedimiento de expedición de las declaratorias de patrimonio cultural del estado será sustanciado por la secretaría, por lo que, las dependencias o

entidades que reciban una solicitud de declaratoria al respecto, deberán turnarla a la competencia de la secretaría, junto con la documentación que el solicitante hubiese anexado, a la mayor brevedad posible.

#### **Artículo 34. Solicitud de declaratoria de patrimonio cultural mueble e intangible**

Las solicitudes de declaratoria de patrimonio cultural en el caso de bienes muebles e intangibles, se presentarán en los mismos términos señalados por el artículo 66 de la ley para los bienes inmuebles, acompañándose con la información y la documentación enlistada por el mismo artículo.

#### **Artículo 35. Solicitudes por terceros**

En caso de que el promovente de una solicitud de declaratoria de patrimonio cultural sobre un bien tangible, mueble o inmueble, sea una persona distinta al propietario del bien, esta deberá acompañar a su solicitud, adicional a la información y la documentación enlistada en el artículo 66 de la ley, el nombre o la denominación de quien ostente la propiedad del bien, así como la documentación que acredite el título de propiedad y los datos de contacto de la persona propietaria o de su representante legal.

#### **Artículo 36. Procedimiento a solicitud de la persona interesada**

El procedimiento para la expedición de las declaratorias de patrimonio cultural, tangible o intangible, solicitada por terceras personas ajenas a la secretaría, descrito en el artículo 67 de la ley, se sujetará a las especificaciones siguientes:

I. La solicitud será presentada en la oficialía de partes de la secretaría, dentro del horario de atención al público.

II. A partir de la presentación de la solicitud, la secretaría cuenta con un plazo de cinco días hábiles para resolver sobre la admisión de la misma, ordenando a su unidad administrativa competente la apertura del expediente respectivo, mismo que se integrará, a lo largo del procedimiento, con la documentación e información que enlista la fracción II del artículo 67 de la ley, así como con toda la documentación oficial que se genere por las actuaciones realizadas en virtud del presente artículo.

Dentro del plazo enunciado en el **párrafo inmediato anterior**, en el supuesto de que el promovente no presente la información en los mismos términos que se enuncian en el artículo 66 de la ley y con las especificaciones contenidas en los artículos **34 y 35** de este reglamento, así como en el caso de que esta información

sea inconsistente o presente claros errores que afecten la correcta identificación del bien, la secretaría prevendrá al promovente para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de aquel en el que sea notificado, corrija la información señalada o efectúe las aclaraciones a las que haya lugar.

Una vez atendida la prevención en los términos solicitados por la secretaría, esta procederá a admitir la solicitud en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción del oficio y de la información respectiva.

Si el promovente no da respuesta a la prevención en el término señalado o no aporta los elementos mínimos requeridos por la ley y este reglamento, la secretaría procederá a desechar de plano la solicitud respectiva.

III. Admitida la solicitud, en el término de cinco días hábiles posteriores, la secretaría procederá a convocar a la integración de una mesa temática del grupo interdisciplinario para la elaboración del dictamen técnico al que hace referencia la fracción III del artículo 67 de la ley. La emisión de dicho dictamen técnico no podrá exceder de los treinta días hábiles contados a partir de la integración de la mesa temática a la que se refiere la presente fracción.

IV. Adicionalmente, en el término de diez días hábiles posteriores al acto de admisión de la solicitud y apertura del expediente, la secretaría procederá a notificar el inicio del procedimiento al propietario y/o al poseedor del bien tangible objeto de la declaratoria, así como a las autoridades estatales y/o municipales que resulten competentes en materia catastral, registral, de desarrollo urbano y de obra pública, cuando se trate de bienes inmuebles, haciendo de su conocimiento los efectos de dicho acto, así como, en su caso, la medida cautelar enunciada en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 67 de la ley.

En el caso de bienes intangibles, la secretaría procederá a notificar, en el mismo plazo descrito en el párrafo inmediato anterior, el inicio del procedimiento a representantes de la comunidad que reproduce la práctica, uso, costumbre, tradición, saber, conocimiento, lengua, hábito o festividad en cuestión, en el caso de que dicha comunidad pueda ser identificada. Esta notificación se realizará vía oficio y de forma verbal, con la intervención de personas traductoras e intérpretes, de ser necesario.

La disposición contenida en el párrafo inmediato anterior también será aplicable en el caso de declaratorias que afecten bienes tangibles resguardados o aprovechados por dichas comunidades.

V. Los propietarios y poseedores de bienes tangibles, así como la comunidad que reproduce el bien intangible, contarán con el plazo de quince días hábiles al que hace referencia la fracción V del artículo 67 de la ley a efecto de manifestar, mediante oficio dirigido a la secretaría, lo que a su derecho convenga, pudiendo oponerse a la declaratoria exponiendo los motivos de su oposición y demás argumentos que consideren pertinentes.

VI. Una vez finalizado el plazo al que hace referencia la **fracción inmediata anterior** y habiendo sido emitido el dictamen al que hace referencia la **fracción III del presente artículo**, la secretaría deberá emitir, dentro del término de quince días hábiles, su resolución fundada y motivada, en la que exponga la procedencia o improcedencia de la solicitud de declaratoria de patrimonio cultural, considerando:

- a) El dictamen técnico del grupo interdisciplinario;
- b) Las manifestaciones vertidas por el propietario o poseedor del bien tangible, o de la comunidad que reproduce el bien intangible; y
- c) La demás información oficial de la que se hubiese allegado durante el desarrollo del procedimiento.

VII. En el término de cinco días hábiles contados a partir de la emisión de su resolución y, en el supuesto de que ésta hubiese resultado procedente, la secretaría solicitará a la persona titular del Ejecutivo estatal, la expedición del decreto de declaratoria de patrimonio cultural, adjuntando el expediente completo de la solicitud.

VIII. En caso de que la persona titular del Ejecutivo estatal apruebe la solicitud de la secretaría, procederá a expedir el decreto de declaratoria de patrimonio cultural y lo publicará en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán en un plazo que no excederá de los sesenta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de la secretaría.

### **Artículo 37. Procedimiento de oficio**

Cuando el procedimiento de declaratoria sea iniciado de oficio por la secretaría, esta integrará un expediente con la situación jurídica del bien, el dictamen técnico del grupo interdisciplinario que este elaborará a petición de dicha dependencia, así como con toda la documentación oficial que se genere por las actuaciones realizadas en virtud del presente artículo.

En lo subsecuente, se seguirán las especificaciones del procedimiento descritas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 36 de este reglamento, con la salvedad de que el procedimiento iniciará a partir de la emisión del dictamen técnico del grupo interdisciplinario y no con la admisión de la solicitud.

#### **Artículo 38. Notificación para actos registrales**

Para la realización de la obligación descrita en el artículo 69 de la ley a cargo del Registro Público de la Propiedad, la secretaría notificará al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán sobre la emisión del decreto al que se refiere el artículo 68 de la ley, anexando una copia de la publicación del referido decreto en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán, a más tardar, dentro del siguiente día hábil al de dicha publicación.

Dicha entidad procederá de conformidad con las disposiciones de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su reglamento.

### **Capítulo IV**

#### **Preservación y vigilancia del patrimonio cultural**

#### **Artículo 39. Informes**

Para efecto de los informes a los que se refiere la fracción II del artículo 76 de la ley, en todo caso, el propietario o poseedor del bien deberá dirigir dichos informes, vía oficio, a la secretaría.

Asimismo, en caso de tratarse de bienes inmuebles, deberán dirigirse adicionalmente a las siguientes autoridades:

- I. El IMDUT;
- II. El Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; y
- III. La autoridad catastral competente en el municipio donde se encuentre ubicado el bien.

#### **Artículo 40. Autorizaciones**

Para efecto del otorgamiento de las autorizaciones a las que se refieren la fracción III del artículo 76 y el artículo 81 de la ley, estas serán solicitadas por el propietario o poseedor del bien a la secretaría, de forma previa a la realización de las acciones de restauración o conservación, así como a la celebración del instrumento jurídico para la enajenación o gravamen de que se trate.

En caso de tratarse de bienes inmuebles, la secretaría dará parte al IMDUT para efecto de que este realice las observaciones y recomendaciones que, en su caso, tenga a bien realizar, para lo cual contará con un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación realizada por la secretaría.

#### **Artículo 41. Traslado de bienes muebles declarados patrimonio cultural**

Los propietarios y poseedores de bienes muebles declarados como patrimonio cultural del estado, como parte de las obligaciones de preservación a su cargo en términos del artículo 76 de la ley, deberán obtener una autorización de la secretaría siempre que requieran trasladar dichos bienes de un sitio a otro.

Adicionalmente, en el caso de traslados hacia el exterior del territorio del estado, se deberá obtener la autorización a la que hace referencia el artículo 83 de la ley.

#### **Artículo 42. Lineamientos**

La secretaría emitirá los lineamientos, formatos y demás especificaciones necesarias para el otorgamiento de las autorizaciones a las que hacen referencia los artículos 40 y 41 de este reglamento.

En ningún caso, el otorgamiento de las autorizaciones a las que se refieren dichos artículos podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud respectiva.

#### **Artículo 43. Convenios**

Los convenios de colaboración a los que hace referencia el artículo 77 de la ley contemplarán, de forma mínima, los derechos y obligaciones enunciados en el artículo 76 de la ley, así como la forma en la que el Ejecutivo del estado colaborará, a través de la secretaría y el IMDUT, con la persona propietaria o quien posea el bien, a efecto de realizar las acciones de preservación y vigilancia del patrimonio cultural objeto de la declaratoria.

No será necesaria la intervención del IMDUT en los convenios que se refieran a bienes muebles o intangibles declarados patrimonio cultural del estado.

#### **Artículo 44. Enajenación de bienes muebles declarados patrimonio cultural**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 82 de la ley, la persona propietaria particular de un bien mueble declarado patrimonio cultural del estado, dará aviso a la secretaría sobre la intención de enajenar dicho bien, con una antelación mínima

de treinta días hábiles a la fecha en que se pretenda realizar el acto jurídico de enajenación.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción del comunicado referido en el párrafo inmediato anterior, la secretaría dará aviso a la Secretaría de Administración y Finanzas a efecto de que la misma esté en posibilidad, si así lo considera, de ejercer el derecho de preferencia al que hace referencia el párrafo segundo del artículo 82 de la ley.

### **Título séptimo**

#### **De las faltas administrativas y sanciones en materia de derechos culturales**

#### **Capítulo único**

#### **Artículo 45. Autoridades competentes**

Son autoridades competentes para conocer de las faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas o particulares por la transgresión de las disposiciones contenidas en la ley, aquellas reconocidas con tal carácter por el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias.

### **Título octavo**

#### **Formación, capacitación e investigación cultural y artística; difusión y divulgación cultural; fomento a las artes; y descentralización cultural municipal**

#### **Capítulo I**

#### **Formación, capacitación e investigación cultural y artística**

#### **Artículo 46. Modelo formativo**

Para la realización de las funciones a las que se refiere el artículo 93 de la ley, la secretaría diseñará un modelo formativo que servirá como eje rector para todos los programas y proyectos efectuados por dicha dependencia en materia de formación, capacitación e investigación cultural y artística.

Dicho modelo formativo contendrá, como elementos mínimos, los siguientes:

- I. Filosofía del proceso de enseñanza y aprendizaje;
- II. Objetivos general y específicos del modelo formativo;

- III. Componentes del modelo formativo e interrelación entre los mismos;
- IV. Objetivos de los programas y proyectos formativos.

Asimismo, el modelo formativo se guiará por los principios de no discriminación, interés superior de la niñez, libre desarrollo de la personalidad, autonomía individual, así como los reconocidos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la elaboración del modelo formativo, la secretaría involucrará a la Secretaría de Educación, a la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, a la **Escuela Superior de Artes de Yucatán** y demás autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

La vigencia del modelo formativo al que se refiere este artículo será permanente, no obstante, la secretaría podrá realizar ajustes al mismo en cualquier momento.

#### **Artículo 47. Ajustes razonables**

Los programas y proyectos efectuados por la secretaría en materia de formación, capacitación e investigación cultural y artística deberán contemplar los ajustes razonables necesarios para garantizar el pleno acceso de las personas con discapacidad hacia los mismos, incluyendo, de forma ejemplificativa y enunciativa, adecuaciones a formato braille, utilización de lenguaje de señas, adaptaciones en la infraestructura física, empleo de formatos de lectura fácil, entre otros.

#### **Artículo 48. Catálogo anual de actividades formativas**

La secretaría pondrá a disposición de la ciudadanía, a través de los medios institucionales, digitales o convencionales, con los que cuente, un catálogo anual de actividades culturales formativas, así como de presentaciones culturales dirigidas a personas que se encuentren en etapas o procesos de escolarización.

Las instituciones educativas, academias de enseñanza artística y demás personas o colectivos dedicados a la formación artística o cultural en el estado, podrán solicitar a la secretaría la difusión de sus programas y actividades a través del catálogo anual de actividades formativas.

#### **Artículo 49. Programas formativos especializados**

Para efectos de lo descrito en el artículo 94 de la ley, las dependencias y entidades enlistadas en el mismo, podrán coordinarse entre ellas para el diseño, elaboración, implementación e impartición de programas formativos

especializados, incluyendo actividades extracurriculares, cursos de formación continua y programas académicos de nivel superior.

Para tal efecto, las dependencias o entidades involucradas deberán celebrar los convenios de colaboración respectivos con la finalidad de establecer las obligaciones de intercambio de información institucional y el involucramiento de personal académico, así como garantizar, a las personas estudiantes, la conclusión total del programa de estudios.

En relación a los programas académicos de nivel superior a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 94 de la ley, estos únicamente podrán ser impartidos por instituciones educativas públicas o privadas que cuenten con reconocimientos de validez oficial de estudios del tipo superior, no obstante, las dependencias, entidades, instituciones y centros culturales que no cuenten con las atribuciones o reconocimientos respectivos, podrán colaborar en estos programas, en los términos descritos en el párrafo anterior.

## **Capítulo II**

### **Espacios culturales**

#### **Artículo 50. Red de Espacios Culturales**

A efecto de cumplir con la atribución prevista en la fracción III del artículo 93 de la ley, la secretaría promoverá mecanismos de colaboración y participación con la federación y los municipios, así como con los sectores privado y social, a efecto de instalar la Red de Espacios Culturales ubicados en el estado.

Los espacios culturales públicos e independientes que se integren, previa solicitud de su responsable, a la Red de Espacios Culturales, tendrán derecho a ser incluidos en el repositorio de infraestructura cultural contenido en el Sistema Estatal de Información Cultural.

Los espacios culturales administrados por la secretaría pertenecerán a la mencionada red sin necesidad de solicitud previa de su titular.

#### **Artículo 51. Asesoría**

La secretaría promoverá y gestionará la impartición de capacitaciones a los integrantes de la Red de Espacios Culturales, las cuales incluirán, de forma enunciativa mas no limitativa, asesoría y acompañamiento en las siguientes temáticas:

I. Postulación de sus proyectos a convocatorias públicas o privadas de naturaleza artística o cultural;

II. Obtención de licencias y permisos administrativos;

III. Registro de su obra o productos ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

IV. Elaboración de programas de protección civil.

### **Artículo 52. Registro en la Red de Espacios Culturales**

La adhesión de un espacio cultural a la Red de Espacios Culturales será solicitada, por la persona física o moral que administre el mismo, a la secretaría, misma que emitirá un registro de inscripción a dicha red siempre y cuando cumpla con la presentación de la documentación o información enlistada a continuación:

I. Denominación del espacio cultural;

II. Identificación personal del titular o representante legal del espacio cultural;

III. Constancia de situación fiscal de la persona física o moral que administra el espacio cultural;

IV. En caso de ser administrado por una persona física o por un colectivo no constituido formalmente, manifiesto fundacional del espacio cultural, el cual deberá presentarse igualmente en el supuesto de que el objeto social del mismo no se derive del acta constitutiva o documento normativo que regula el funcionamiento de la persona moral o instancia pública que lo administra;

V. Dirección y ubicación georreferenciada;

VI. Superficie total del espacio cultural;

VII. Documento que acredite la relación jurídica con el inmueble donde se desarrollen sus actividades;

VIII. Aforo máximo;

IX. Horarios de funcionamiento y operación;

X. El programa interno de protección civil vigente;

XI. Licencia de funcionamiento vigente;

XII. Reglamento interno del espacio cultural;

XIII. Datos de contacto para vinculación con la secretaría; y

XIV. Cualquier otro elemento que acredite su existencia y actividades como espacio cultural.

XV. En el caso de espacios culturales públicos:

a) Documento normativo vigente que prevé su creación, organización y funcionamiento o, en su defecto, el documento normativo vigente que regula la organización de la instancia pública que lo administra;

b) Nombramiento del titular del espacio cultural o de la unidad administrativa que lo gestiona;

XVI. En el caso de espacios culturales independientes constituidos como persona moral, su acta constitutiva.

### **Artículo 53. Manifiesto fundacional**

El documento al que hace referencia la **fracción IV del artículo 52** de este reglamento deberá contener la siguiente información:

- I. Antecedentes y proceso de consolidación del espacio cultural;
- II. Exposición de los fines y objetivos sociales del espacio cultural;
- II. Nombres y breves reseñas de cada integrante;
- IV. Mecanismos de toma de decisión u organización;
- V. Principales actividades a realizar y
- VI. Bienes o servicios culturales que provee.

El manifiesto fundacional deberá encontrarse suscrito por todos los integrantes del espacio cultural y deberá identificarse claramente que la actividad principal del espacio es la provisión de bienes y servicios culturales.

### **Artículo 54. Vigencia y renovación del registro**

La vigencia del registro en la Red de Espacios Culturales será de dos años. No obstante, se podrá renovar por cada periodo únicamente con la presentación de

una solicitud en formato libre, anexando la documentación que haya sido modificada o actualizada desde su presentación anterior.

#### **Artículo 55. Espacios culturales públicos estatales**

Los espacios culturales propiedad del estado, al ser considerados bienes de dominio público en términos de la Ley de Bienes del estado de Yucatán, podrán ser aprovechados por la población en el estado para el disfrute de servicios públicos de naturaleza artística o cultural.

Asimismo, las concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones que otorgue la secretaría para el uso y aprovechamiento de espacios culturales públicos estatales, se sujetarán a lo dispuesto por las disposiciones normativas correspondientes y a los términos descritos en el convenio celebrado para tal efecto.

### **Capítulo III**

#### **Fomento de la Cultura y las Artes en el Ámbito Empresarial**

#### **Artículo 56. Distintivos**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley, el Ejecutivo estatal, a través de la secretaría, la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo y el Instituto Yucateco de Emprendedores, otorgarán distintivos anualmente a empresas constituidas en el estado o personas físicas con actividades empresariales dentro de dicha entidad, a efecto de reconocerlas como empresas comprometidas con el desarrollo artístico y cultural en el estado.

#### **Artículo 57. Convocatoria**

La convocatoria será elaborada en coordinación entre las tres dependencias y entidades mencionadas en el artículo anterior, mismas que publicarán la misma en los medios institucionales de los cuales dispongan.

#### **Artículo 58. Reconocimiento**

El reconocimiento consistirá en un distintivo impreso firmado por representantes de las tres dependencias y entidades mencionadas en el artículo 56 de este reglamento y se otorgará por la realización de una o varias de las siguientes actividades:

I. Adecuación de sus actividades productivas o de servicios hacia mecanismos respetuosos con los valores culturales de la colectividad, así como con los derechos de las comunidades indígenas o tribales en el estado;

II. Entrega de apoyos a artistas o agrupaciones artísticas locales para la realización de sus actividades y procesos creativos;

III. Realización de actividades al interior de la empresa, con su personal, a efecto de fomentar la creación y apreciación artísticas;

IV. Adopción de normas internas, reglamentos o políticas que pretendan promover el respeto hacia los derechos culturales de la población con la que interactúan;

V. Instalación de bibliotecas o salas de lectura al interior de sus oficinas, plantas o sucursales;

VI. Realización de eventos, exposiciones o espectáculos artísticos, de acceso público y sin fines de lucro.

#### **Artículo 59. Estímulos**

El Ejecutivo estatal podrá realizar la entrega de reconocimientos en dinero o en especie, así como la realización de programas de estímulos fiscales, en beneficio de las empresas reconocidas con el distintivo al que hace referencia el artículo 56 de este reglamento, lo cual se sujetará a los instrumentos legales, normativos y jurídicos que se emitan o celebren para tal efecto.

### **Capítulo III**

#### **Sistema Estatal de Información Cultural**

#### **Artículo 60. Operatividad**

El sistema al que hace referencia el artículo 100 de la ley, será establecido, administrado y operado por la secretaría, para lo cual, podrá coordinarse con la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, así como con el IMDUT.

Con independencia de lo anterior, todas las dependencias y entidades de la administración pública local, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán aportar la información pública y de interés general con la que cuenten, en el ejercicio de sus atribuciones, que les sea solicitada por la secretaría para nutrir y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Cultural.

Los ayuntamientos podrán aportar información con la que cuenten en el ejercicio de sus atribuciones a través del mecanismo de colaboración mencionado en el artículo 8, fracción II del presente reglamento.

Las instancias de naturaleza pública que no se encuentren comprendidas en los supuestos enlistados anteriormente, así como las organizaciones internacionales y demás organizaciones de la sociedad civil nacionales o extranjeras, podrán aportar información de interés general que permita nutrir y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Cultural, previa celebración del instrumento de colaboración respectivo con la secretaría.

#### **Artículo 61. Funcionamiento**

El Sistema Estatal de Información Cultural funcionará a través de la plataforma digital de que disponga la secretaría, así como a través de los medios electrónicos que considere pertinentes.

En todo caso, tanto la plataforma como los demás medios electrónicos creados para tal efecto, serán de acceso público y, en la medida de lo posible, se procurará la disponibilidad de la información en formatos de datos abiertos.

#### **Artículo 62. Integración**

El Sistema Estatal de Información Cultural contendrá, por lo menos, la siguiente información sobre la entidad:

I. Infraestructura cultural;

II. Programas, proyectos y actividades de la secretaría, así como las convocatorias para acceder a los mismos, en su caso;

III. Registro del patrimonio cultural;

IV. Directorio de artistas y creadores;

V. Convocatorias a programas culturales emitidas por terceros;

VI. Programas de educación artística o cultural;

VII. Catálogo anual de actividades culturales formativas;

VIII. Producción editorial;

IX. Catálogo bibliohemerográfico estatal;

X. Estadísticas sobre hábitos y consumo relacionados con bienes y servicios culturales;

XI. Datos relacionados con la cultura popular, indígena y urbana;

XII. Festivales, ferias y festividades;

XIII. Dependencias, institutos, organismos y organizaciones culturales;

XIV. La demás información relacionada y de interés general.

#### **Artículo 63. Fuentes de información**

La información mencionada en el artículo anterior se integrará, de forma enunciativa mas no limitativa, a partir de las siguientes fuentes:

I. Información de la cual disponga la secretaría o que le sea transferida por terceros en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Mapas de geolocalización;

III. Información obtenida del Sistema Nacional de Información Cultural, en términos de la ley general;

IV. Información disponible en acervos de dominio público;

En ningún caso, la información publicada en el Sistema Estatal de Información Cultural podrá transgredir las disposiciones en materia de derechos de autor o propiedad intelectual en perjuicio de terceros, por lo que la secretaría deberá contar con las autorizaciones, permisos o licencias respectivos, según sea el caso, sobre la información publicada que pertenezca a terceros.

### **Capítulo IV**

#### **Fomento a las artes**

#### **Artículo 64. Porcentajes de reducción**

A efecto de cumplir con la prevención dispuesta en el artículo 102 de la ley, la secretaría promoverá el establecimiento de porcentajes de reducción sobre las cuotas que, por concepto de productos o aprovechamientos, el Estado fije por el uso o acceso a sus espacios culturales, en favor de las siguientes personas o rubros:

I. Personas creadoras culturales, artistas locales o agrupaciones artísticas independientes;

II. Personas en situación de vulnerabilidad o susceptibles de ser discriminadas por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro;

III. Actividades que fomenten la creación artística, el talento local o la profesionalización del sector cultural.

Dichos porcentajes de reducción deberán reflejarse en el mismo instrumento normativo donde la Secretaría de Administración y Finanzas establezca las cuotas por productos o aprovechamientos, atendiendo a las características del tipo de ingreso de que se trate.

#### **Artículo 65. Programas artísticos de reinserción social**

La secretaría fomentará el acceso de las personas privadas de su libertad al arte y la cultura, para lo cual, como parte de su actividad programática, promoverá la realización de eventos y actividades al interior de los centros de reinserción social de jurisdicción estatal.

La secretaría colaborará con la Secretaría General de Gobierno a efecto de poder realizar las actividades a las que se refiere el presente artículo, con sujeción a los planes y programas llevados a cabo por dicha dependencia.

#### **Artículo 66. Programas o proyectos colaborativos**

Con la finalidad de ofrecer opciones para que las personas creadoras, artistas y agrupaciones artísticas independientes puedan presentar proyectos y actividades culturales, obtener los beneficios económicos correspondientes a la realización de estas actividades y, a su vez, ofrecer a la comunidad oportunidades de creación o apreciación artística de forma accesible y asequible, la secretaría podrá efectuar programas o proyectos colaborativos con dichas personas o agrupaciones.

En virtud de lo anterior, la secretaría podrá facilitar el acceso o concesión temporal de espacios culturales ubicados en bienes afectados a su uso, autorizando los porcentajes de reducción establecidos en las disposiciones administrativas aplicables y, por su parte, las personas colaboradoras presentarán su labor u ofrecerán sus productos al público en general con diversos beneficios para la ciudadanía como, por ejemplo, tarifas o costos especiales.

El esquema de colaboración descrito en el presente artículo es independiente de los beneficios derivados del fondo, por lo que en su ejecución se regirá por los términos y condiciones establecidos en los instrumentos jurídicos aplicables.

## **Título noveno**

### **Fomento y promoción a la lectura, el libro y las bibliotecas**

#### **Capítulo I**

#### **Coordinación social e interinstitucional para el fomento de la lectura y el libro**

##### **Artículo 67. Erradicación de los grados de analfabetismo**

En lo referente a la labor de contribuir a la erradicación de los distintos grados de analfabetismo, enunciada en la fracción I del artículo 106 de la ley, la secretaría colaborará con la **Secretaría de Educación** y con instituciones educativas o de investigación, tanto de naturaleza pública como privada, con la finalidad de instrumentar acciones que contribuyan a:

I. El uso y aprovechamiento de las bibliotecas públicas como espacios para la realización de actividades enfocadas en los procesos de alfabetización;

II. Diseñar, implementar y/o ejecutar programas culturales que permitan reducir los niveles de analfabetismo, analfabetismo funcional y analfabetismo digital;

III. Ampliar los acervos bibliográficos en centros de reinserción social;

IV. Realizar adaptaciones de obras literarias o repositorios digitales a formatos accesibles para personas con discapacidades.

##### **Artículo 68. Impulso a la producción, edición, publicación y difusión literaria**

En lo referente a la labor enunciada en la fracción II del artículo 106 de la ley, la secretaría deberá considerar anualmente, en el anteproyecto de presupuesto de egresos, programas presupuestales enfocados en las actividades de producción, edición, publicación y difusión de libros en diversos formatos, tanto en español como en las lenguas indígenas habladas en la entidad.

Para la evaluación y selección de las producciones literarias que, por su calidad y relevancia social, merezcan ser editadas por la secretaría, esta dependencia

recurrirá a su consejo editorial, mismo que se regulará por las disposiciones emitidas por el Ejecutivo estatal para tal efecto.

#### **Artículo 69. Red de Editoriales del estado de Yucatán**

Con la finalidad de realizar la labor enunciada en la fracción V del artículo 106 de la ley, la secretaría impulsará la creación de la Red de Editoriales del estado de Yucatán, misma que será gestionada por dicha dependencia con el objeto de permitir la visibilización de la labor editorial llevada a cabo por personas físicas y morales en el estado.

La red a la que hace referencia el presente artículo será de adhesión voluntaria para las personas, organizaciones, sociedades o colectivos interesados en pertenecer a la misma, quienes podrán utilizar dicho espacio para difundir su labor con las personas usuarias o interesadas en sus servicios.

La no pertenencia a la mencionada red no impide que las personas, organizaciones, sociedades o colectivos dedicados a la labor editorial sean sujetos colaboradores o beneficiarios de los programas que ejecute la secretaría en apoyo a la industria del libro.

### **Capítulo II**

#### **Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro**

#### **Artículo 70. Reglamentación**

Para los efectos del artículo 119 de la Ley, el Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro se reglamentará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

#### **Artículo 71. Elaboración**

La secretaría será la instancia del Poder Ejecutivo estatal encargada de la elaboración del Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.

En el proceso de elaboración, la secretaría tomará en consideración, de forma adicional a la opinión del consejo, las propuestas planteadas por los comités creados por este último que se encuentren vinculados o especializados en temáticas de fomento literario, así como de las instancias municipales integrantes del Sistema de Cultura.

#### **Artículo 72. Emisión**

El programa al que hace referencia el presente capítulo será emitido dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir del inicio de cada administración estatal.

#### **Artículo 73. Publicación y entrada en vigor**

El programa al que hace referencia el presente capítulo deberá ser publicado en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en dicho medio.

#### **Artículo 74. Vigencia**

El Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro se encontrará vigente durante el periodo de la administración estatal que lo emita.

#### **Artículo 75. Actualizaciones**

Durante su vigencia, la secretaría podrá realizar el número de actualizaciones que considere pertinentes al Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, previa opinión favorable del consejo.

#### **Artículo 76. Publicidad**

Posterior a su publicación en los términos del artículo 73 de este reglamento, la secretaría deberá dar publicidad al Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro a través de los medios institucionales de los cuales disponga.

#### **Artículo 77. Contenido**

El Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro contendrá, de forma mínima, los siguientes apartados:

- I. El diagnóstico al que hace referencia el artículo 116 de la ley;
- II. Los objetivos generales del programa;
- III. Las estrategias para el desarrollo e implementación del programa, reflejadas en los programas, proyectos y actividades planteados por la secretaría;
- IV. Las metas cuantificables a mediano plazo, así como los indicadores que permitan rendir cuenta sobre las mismas;
- V. Los mecanismos de coordinación con la federación y los municipios del estado para el cumplimiento de los objetivos generales del programa, así como los

medios de colaboración entre las dependencias y entidades de la administración pública local, organismos autónomos locales y entes privados para dicho propósito;

VI. Los mecanismos de seguimiento y evaluación del programa.

#### **Artículo 78. Seguimiento y evaluación**

El seguimiento al Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro se llevará a cabo de manera anual y será responsabilidad de la secretaría, a través de los indicadores precisados en el mismo programa.

La evaluación del programa se llevará a cabo a través de las evaluaciones realizadas a los programas presupuestarios que lo integran, mismas que están a cargo de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

#### **Artículo 79. Mecanismo de fomento a la adquisición de libros**

La secretaría invitará a las autoridades, tanto del ámbito estatal como municipal, que tengan atribuciones en materia cultural y derechos culturales, así como a los sectores social y privado, a participar en los programas de fomento a la adquisición de libros para niñas, niños y adolescentes referidos en el artículo 118 de la ley.

Siempre que estos programas incluyan la entrega de vales electrónicos con cargo al presupuesto público estatal, estos se regirán conforme a las reglas de operación que expida la propia secretaría, y con base en los convenios o acuerdos de coordinación, de colaboración o de concertación que para tal efecto se celebren, así como en los demás instrumentos jurídicos que se requieran de acuerdo con la normatividad aplicable.

En las reglas de operación señaladas en el párrafo inmediato anterior se establecerá la forma en la cual las autoridades municipales y los sectores social y privado participarán.

### **Capítulo III**

#### **Las bibliotecas**

#### **Artículo 80. Servicios complementarios**

Adicionalmente a los servicios básicos enlistados en el artículo 122 de la ley, las bibliotecas públicas del estado, así como aquellas pertenecientes a la Red Estatal

de Bibliotecas, promoverán la prestación de los servicios complementarios a los que hace referencia el artículo 5 de la Ley General de Bibliotecas.

#### **Artículo 81. Red Estatal de Bibliotecas Públicas de Yucatán**

La secretaría es la instancia encargada de instrumentar las acciones necesarias para la operación de la Red Estatal de Bibliotecas, para efecto de lo cual, le corresponde la realización de las funciones enlistadas en el artículo 16 de la Ley General de Bibliotecas.

Asimismo, deberá nombrar a una persona con el carácter de coordinadora de dicha red, quien será titular de la misma y fungirá como enlace con la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

#### **Artículo 82. Adhesión a la Red Estatal de Bibliotecas**

Las bibliotecas de los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública, en los términos de la Ley General de Bibliotecas y de la ley, y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Estatal de Bibliotecas, celebrarán con la secretaría un convenio de adhesión.

Los municipios que aún no cuenten con redes de bibliotecas públicas o se encuentren imposibilitados presupuestalmente para instaurar las mismas, podrán solicitar la adhesión de sus bibliotecas públicas a la Red Estatal de Bibliotecas.

En su caso, las bibliotecas relacionadas en el presente artículo podrán solicitar que, luego de su adhesión, les sea aportado un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad en donde se establezca la nueva institución.

Lo solicitado en términos del párrafo anterior podrá ser concedido por la secretaría de acuerdo con la necesidad de cada caso y con base en la disponibilidad presupuestal.

#### **Artículo 83. Accesibilidad**

A fin de garantizar el derecho reconocido en el artículo 121 de la ley, tanto las bibliotecas públicas del estado como las pertenecientes a la Red Estatal de Bibliotecas, deberán brindar sus servicios básicos y complementarios de forma pública, abierta y gratuita, sin perjuicio de las cuotas preestablecidas sobre determinados servicios para el subsidio de las necesidades básicas de la

biblioteca, como reprografía, fotocopiado, impresión de documentos, talleres y concesión de espacios.

#### **Artículo 84. Redes de información y catálogos digitales**

Con el objeto de promover el uso y acceso a las redes de información y a los catálogos digitales a los que hace referencia el artículo 121 de la ley, la secretaría pondrá a disposición de la ciudadanía, de forma pública, un catálogo estatal, el cual contendrá los datos bibliográficos de los libros y documentos conservados en las bibliotecas públicas del estado y en las que participan de la Red Estatal de Bibliotecas.

Dicho catálogo se encontrará disponible de forma permanente, para su consulta pública, en el Sistema Estatal de Información Cultural.

Adicionalmente, los integrantes de la Red Estatal de Bibliotecas promoverán la creación de bibliotecas virtuales de acceso público, abierto y gratuito.

#### **Artículo 85. Préstamo bibliográfico**

En lo referente al servicio básico de préstamo bibliográfico al que se refiere la fracción II del artículo 122 de la ley, este se brindará por las bibliotecas públicas del estado y por aquellas integrantes de la Red Estatal de Bibliotecas bajo las siguientes modalidades:

I. Préstamo interno: Se proporcionará a los usuarios el libre acceso a los materiales que componen las colecciones de la biblioteca y a la consulta del catálogo de la misma.

II. Préstamo a domicilio: Se autorizará a los usuarios la salida del material seleccionado, en formato análogo, por un tiempo determinado, al exterior de la biblioteca, pudiendo establecerse un límite de ejemplares sujetos a préstamo de forma simultánea.

III. Préstamo inter-bibliotecario: Se ofrecerá a los usuarios el préstamo interno o a domicilio de materiales que pertenecen a otra biblioteca con la cual se tenga convenio para tal efecto, previa solicitud expresa entre ambas bibliotecas.

En todo caso, las modalidades de préstamo bibliográfico se sujetarán al cumplimiento de las políticas o reglamentos internos establecidos por la biblioteca. En el caso de las bibliotecas públicas del estado, estas ofrecerán de forma gratuita el servicio de credencialización para recurrir al préstamo.

## Capítulo IV

### El depósito legal

#### Artículo 86. Integración del depósito legal

El depósito legal al que se refiere el artículo 123 de la ley recopilará, integrará, almacenará, custodiará y conservará toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio del estado de Yucatán y que haya sido editada en esta misma entidad.

Las obras editadas fuera de la entidad podrán ser depositadas por sus editores siempre y cuando se refieran o contengan temáticas relacionadas con este estado.

#### Artículo 87. Obras susceptibles de depósito

Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;
- II. Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;
- III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;
- IV. Partituras;
- V. Fonogramas, discos y cintas;
- VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;
- VII. Material gráfico, carteles y diagramas, y
- VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el estado de Yucatán.

#### Artículo 88. Formatos admitidos

Los editores podrán entregar a la institución depositaria, adicional al ejemplar en versión digital al que se refiere el artículo 123 de la ley o, en su defecto, hasta dos ejemplares impresos o analógicos de la obra sujeta a depósito legal.

En el caso de los formatos digitales, estos únicamente serán admitidos en versiones no editables a través de los medios que disponga la institución depositaria.

#### **Artículo 89. Institución depositaria**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley, se considerará como institución depositaria al Centro de Apoyo a la Investigación Histórica y Literaria de Yucatán, ubicado en la ciudad de Mérida o, en su defecto, aquella que determine la secretaría mediante acuerdo público.

#### **Artículo 90. Alcances y medidas de seguridad**

La entrega de obras para su depósito legal faculta a la institución depositaria a poner a disposición de la ciudadanía, para su consulta pública, la obra depositada, así como para incluir dicha publicación en su catálogo físico y en el catálogo estatal al que hace referencia el artículo 84 de este reglamento. Asimismo, autoriza el préstamo de la obra a los usuarios de la biblioteca, con la excepción del préstamo a domicilio de obras depositadas en formato digital.

En todo caso, salvo autorización expresa de quienes detenten los derechos morales y patrimoniales sobre la obra, se encuentra prohibida la reproducción parcial o total de la obra depositada para cualquier fin, por lo que la institución depositaria garantizará las medidas de seguridad suficientes al interior de la misma para impedir que los usuarios de la biblioteca reproduzcan, por cualquier medio, los ejemplares digitales o impresos de las obras depositadas.

#### **Artículo 91. Procedimiento de entrega y recepción de los materiales**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 126 de la ley, se sustanciará el procedimiento descrito a continuación para la entrega de los materiales por la persona depositante y la subsecuente recepción por parte de la institución depositaria:

I. El depositante acudirá a la sede de la institución depositaria con los siguientes documentos:

a) El material objeto del depósito, con las especificaciones y en los formatos indicados por el artículo 123 de la ley, este reglamento y las disposiciones complementarias emitidas por la secretaría en su caso;

b) La ficha catalográfica relacionada con el material objeto del depósito;

c) El oficio de entrega, en formato libre, suscrito por el editor;

d) Los documentos de identidad y constitución, en su caso, de la persona depositante, mismos que se entregarán en copia simple y cuyos originales se exhibirán en el acto de entrega para su cotejo y devolución.

II. La institución depositaria, habiendo verificado que la documentación y los materiales presentados por el depositante se encuentran completos, en términos de la fracción I del presente artículo, entregará al depositante un acuse temporal de recepción.

III. Dentro del plazo de treinta días naturales posterior a la entrega, la institución depositaria comprobará que los datos asentados en la ficha catalográfica correspondan con el material objeto del depósito, así como el buen estado del material objeto del depósito y la conformidad con los datos de identificación del editor.

En el supuesto de que la información sea correcta, la institución depositaria conformará un expediente y emitirá una constancia digital que acredite la entrega, a más tardar, al término del plazo de treinta días mencionado en el párrafo anterior, misma que contendrá la firma de la persona titular de la institución depositaria, así como el sello de esta última. Dicha constancia se notificará a la persona depositante en el mismo plazo y se encontrará disponible de forma permanente para su descarga en una liga electrónica generada por la institución depositaria.

En caso de que la información sea incorrecta o inconsistente, se prevendrá a la persona depositante para que en un término no mayor a cinco días naturales, contados a partir del día en que sea notificada para tal efecto, subsane las omisiones detectadas. Una vez subsanadas dichas omisiones, la institución procederá en términos del párrafo anterior; no obstante, en caso de que la persona depositante no dé respuesta a la prevención notificada o, a juicio de la institución depositaria, no logre subsanar las inconsistencias detectadas, esta última procederá a negar el registro del depósito, lo cual será notificado a la persona depositante dentro del plazo de cinco días naturales posteriores a la fecha de vencimiento para dar cumplimiento a la prevención.

#### **Artículo 92. Reposición de los materiales objeto del depósito**

La secretaría, a través de la institución depositaria, será responsable de garantizar las condiciones necesarias para la compilación, custodia, preservación y

mantenimiento en buen estado de los materiales constituyentes del acervo depositado.

En el supuesto de que concurren causas de caso fortuito, fuerza mayor o eventos que, sin culpa de la institución depositaria, ocasionen el daño o pérdida, parcial o total, del material objeto del depósito, la institución depositaria solicitará al editor la reposición de dicho material. En caso de no ser repuesto, se procederá a la cancelación del registro del depósito.

### **Artículo 93. Beneficios**

Adicional al derecho consignado en el artículo 127 del reglamento, las personas depositantes gozarán de los siguientes beneficios con respecto a las obras depositadas:

I. Promoción y difusión a través de los medios institucionales de los que disponga la secretaría;

II. Control bibliográfico mediante la aplicación de estándares de clasificación, catalogación y conservación;

III. Integración al catálogo bibliohemerográfico estatal, mismo que se encontrará disponible de forma pública en el Sistema Estatal de Información Cultural;

IV. Disponibilidad permanente para su consulta pública en la institución depositaria;

V. Participación directa del editor en eventos promocionales organizados por la secretaría, ya sean presenciales o virtuales, respecto a la obra depositada.

## **Título décimo**

### **Museos del estado de Yucatán**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

### **Artículo 94. Obligaciones de los museos administrados por dependencias o entidades**

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, ajenas a la secretaría, que administren museos en el estado de Yucatán, según lo dispuesto

en el artículo 129 de la ley, deberán cumplir igualmente con las prevenciones, obligaciones y actividades a las que hace referencia el título noveno de la misma ley, así como las disposiciones que resultan aplicables del presente título de este reglamento.

Asimismo, deberán solicitar a la secretaría la inclusión de sus museos en la Red Estatal de Museos y podrán celebrar convenios de coordinación o colaboración con dicha dependencia a efecto de coadyuvar conjuntamente al cumplimiento de las finalidades a las que hace referencia el artículo 133 de la ley.

#### **Artículo 95. Apertura de nuevos museos en el estado**

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que proyecten la apertura de nuevos museos en el estado deberán informarlo con anticipación a la secretaría, pudiendo solicitar de esta la asesoría necesaria para la correcta gestión del mismo, en términos de la ley y este reglamento.

Asimismo, la secretaría podrá brindar asesoría, previa solicitud de la persona interesada, a los municipios del estado, así como a organizaciones de la sociedad civil, comunidades y demás personas físicas o morales que proyecten la apertura de nuevos museos.

#### **Artículo 96. Exposiciones**

Las exposiciones que realicen los museos del estado de Yucatán deberán ser programadas de conformidad con la vocación de cada uno de estos espacios culturales.

La planeación de estas exposiciones deberá ser aprobada de forma previa a su ejecución, misma en que deberán contemplarse los siguientes elementos mínimos:

- I. Investigación histórica, social y cultural;
- II. Guión curatorial y museográfico; y
- III. Desglose presupuestal de recursos públicos estatales que se utilizarán para el desarrollo de las exposiciones.

#### **Artículo 97. Adquisiciones**

En las adquisiciones o compras de bienes con valor histórico o artístico que conformarán sus colecciones, los museos del estado de Yucatán deberán

observar las siguientes prevenciones, adicional a los procesos, requisitos y documentos que señala la legislación y demás regulación aplicable en la materia:

I. Deberán requerir, a la persona oferente o vendedora de obras de dicha naturaleza, previamente a su adquisición, que se compruebe la procedencia lícita de dichos bienes, en el caso de que la persona vendedora no sea la misma que el autor de la obra.

II. Adicionalmente, la persona oferente o vendedora deberá entregar, a la dependencia o entidad que administra el museo, junto con el bien, el certificado de autenticidad de la obra cuando resulte aplicable.

III. La pieza objeto de la adquisición deberá encontrarse en buen estado de conservación, para lo cual, las personas vendedoras deberán entregar un dictamen sobre el estado de conservación de la obra, mismo que deberá ser elaborado por una persona restauradora acreditada con cédula profesional.

En el caso de museos administrados por la Secretaría, el dictamen al que se refiere la fracción III del presente artículo podrá ser elaborado por la unidad administrativa encargada de la conservación de piezas en los museos de dicha dependencia, siempre que en la referida unidad administrativa se cuente con personas profesionales en la materia.

#### **Artículo 98. Conservación**

En toda acción de conservación de obras y demás bienes resguardados o expuestos en los museos del estado de Yucatán, las dependencias y entidades que administren los museos del estado de Yucatán, deberán observar los siguientes lineamientos mínimos:

I. Respetar la integridad del patrimonio cultural, basándose en la comprensión y el respeto de su materia, sistema constructivo, aspecto o imagen, valores, significados, usos, asociaciones y contexto, así como considerar a los actores sociales vinculados con dicho patrimonio.

II. La conservación deberá realizarse mediante un proceso metodológico basado en el trabajo de un equipo interdisciplinario y experto, con la finalidad de poder contribuir al estudio, comprensión y transmisión de los valores del patrimonio cultural.

III. Las decisiones de conservación deberán recurrir a la experiencia, conocimientos, juicios y pericia de profesistas especializados en la materia.

IV. La conservación del patrimonio cultural deberá dar preferencia a las acciones preventivas sobre las acciones correctivas.

V. Toda acción de conservación deberá estar documentada.

VI. Deberá realizarse con los más altos estándares de calidad posibles, teniendo en cuenta la responsabilidad social y profesional que conlleva la conservación del patrimonio cultural.

VII. Se buscarán soluciones reversibles en las acciones de conservación. En su defecto, cualquier tratamiento o intervención no deberá impedir nuevas posibilidades de tratamiento en el futuro.

VIII. Cualquier intervención de conservación deberá asegurar una buena compatibilidad entre los materiales y, en particular, un comportamiento afín de los componentes originales y aquellos añadidos durante la intervención de conservación.

IX. Cualquier adición o cambio realizado durante las intervenciones de conservación deberá ser comprensible y visible, pero a la vez deberá integrarse visual y estéticamente con la obra.

#### **Artículo 99. Sustentabilidad**

En los procesos de trabajo de los museos del estado de Yucatán se procurará la adopción de los siguientes criterios y políticas mínimos de sustentabilidad medioambiental:

- I. Uso de mobiliario museográfico reutilizable o reciclable;
- II. Uso de las energías limpias en los espacios culturales;
- III. Utilización de materiales consumibles biodegradables;
- IV. Reducción en la generación de residuos sólidos durante los montajes de exposiciones temporales; y
- V. Promoción de técnicas de conservación libres de sustancias tóxicas o excesivamente contaminantes con el medio ambiente.

#### **Artículo 100. Programas de conservación y restauración**

Los programas de conservación y restauración a los que se refiere la fracción II del artículo 134 de la ley deberán ser elaborados y aprobados por las personas

titulares de las unidades administrativas de la secretaría que tengan a su cargo la administración de museos del estado de Yucatán, previo a su ejecución, contemplando los siguientes elementos:

I. Diagnóstico de la situación actual del bien;

II. Plan de intervención; y

III. Desglose presupuestal de recursos públicos estatales que se utilizarán para el desarrollo de las actividades.

#### **Artículo 101. Programas de seguridad**

La Dirección General de Museos será la instancia encargada de la elaboración de los programas de seguridad a los que se refiere la fracción III del artículo 134 de la ley, relativos a los museos administrados por la secretaría.

Dichos programas de seguridad contendrán, de forma mínima, los siguientes elementos:

I. Análisis de riesgos, mismo que consistirá en una exposición de los riesgos identificados en torno al uso de los espacios culturales museológicos, así como respecto a la presencia e interacción humanas dentro de dichos recintos y el resguardo o exposición de los bienes museológicos, junto con los factores que pudiesen contribuir a la materialización del riesgo y los posibles efectos del mismo.

II. Medidas preventivas con respecto a los factores de riesgo.

III. Plan de acción, consistente en la definición de las estrategias para responder a los riesgos, exponiendo de forma metódica los pasos a seguir ante la ocurrencia de actos o hechos que potencialmente contribuyan a la materialización de los riesgos.

IV. Contactos de emergencia, incluyendo la información de los números telefónicos, tanto del personal de la secretaría como de las líneas oficiales de emergencia, con las cuales cualquier persona deberá comunicarse ante la ocurrencia de un acto o hecho que potencialmente contribuya a la materialización del riesgo.

V. Medidas correctivas, consistentes en las acciones para monitorear y resarcir los daños ocasionados por la ocurrencia del riesgo.

Los programas de seguridad a los que se refiere el presente artículo deberán ser aprobados por las personas titulares de la secretaría y de la Dirección General de

Museos, quienes deberán someterlo a los comentarios que tenga a bien formular la Coordinación Estatal de Protección Civil, de forma previa a su implementación. Asimismo, deberá ser actualizado cada dos años.

### **Artículo 102. Inventarios**

Los inventarios y registros sobre los bienes culturales que componen las colecciones de los museos del estado de Yucatán, deberán contener, de forma mínima, los siguientes datos por cada bien catalogado:

- I. Folio asignado en el inventario;
- II. Denominación del bien, esto es, el título de la obra o el nombre con el que se conoce a la pieza;
- III. Régimen de la propiedad, es decir, si es propiedad de una instancia pública o de una persona física o moral de naturaleza privada;
- IV. Características del bien, incluyendo dimensiones, estado de conservación, materiales constitutivos, técnica de manufactura, imagen, año de construcción o elaboración, en caso de conocerse, y avalúo, en el supuesto de contar con el mismo;
- V. La demás información que se considere esencial para la identificación del bien.

## **Capítulo II**

### **Plan anual de actividades**

### **Artículo 103. Apartados**

Los planes anuales de actividades a los que hace referencia el capítulo II del título noveno de la ley, se encontrarán integrados con los apartados que se describen a continuación, mismos que incluirán los elementos enunciados por el artículo 136 de la ley:

- I. Breve descripción del plan museológico del museo, incluyendo la misión y visión del mismo, así como los elementos enlistados en las fracciones I, II y III del artículo 136 de la ley, el cual deberá elaborarse dentro del primer año a partir del inicio de la administración estatal o de la apertura del museo en caso de ser de nueva creación.

II. Información institucional, incluyendo el organigrama vigente de la unidad administrativa que gestiona el museo, así como el número de personas servidoras públicas que laboran en el museo y la denominación del puesto que cada una ocupa.

III. Breve descripción de los mecanismos vigentes de control de las colecciones, incluyendo inventarios, registros o catálogos; programas de conservación, restauración y seguridad; procedimientos, políticas y lineamientos de las actividades relacionadas con las colecciones.

IV. Planeación programática de proyectos y actividades del ejercicio anual dirigidos a la ciudadanía:

a) Exposiciones permanentes y temporales; y

b) Actividades formativas.

V. Proyectos arquitectónicos o urbanísticos, lo cual únicamente será incluido en caso de existir proyectos aprobados para la construcción o modificación de inmuebles.

VI. Programa de seguridad vigente.

VII. Desglose presupuestal de recursos públicos estatales que se utilizarán para el desarrollo de las actividades.

VIII. Estrategia de comunicación sobre los proyectos y actividades del ejercicio anual dirigidos a la ciudadanía.

#### **Artículo 104. Elaboración y aprobación**

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 137 de la ley, las personas titulares de la secretaría y de la Dirección General de Museos deberán aprobar los planes anuales de actividades de los museos del estado de Yucatán adscritos a la administración de la secretaría, previamente a su implementación, mismos planes que serán elaborados por la persona titular de la unidad administrativa que gestiona el museo respectivo.

### **Capítulo III**

#### **La Red Estatal de Museos**

#### **Artículo 105. Adhesión**

Las personas físicas o morales, de carácter público, privado o social, ajenas a las dependencias y entidades de la administración pública del estado, que estén interesadas en inscribir a los museos o museos comunitarios que administran a la Red Estatal de Museos, en términos del artículo 138 de la ley, deberán solicitar su adhesión a la persona titular de la secretaría, misma solicitud que será analizada por la Dirección General de Museos y aprobada por la persona titular de la secretaría, siempre y cuando la persona interesada acredite cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 106 de este reglamento.

#### **Artículo 106. Requisitos**

Para formar parte de la Red Estatal de Museos, los museos o museos comunitarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No perseguir fines de lucro;
- II. Contar con colecciones de bienes con valor artístico, cultural e/o histórico, y que las mismas se encuentren parcial o completamente en exhibición;
- III. Desarrollar actividades de difusión de su acervo;
- IV. Estar ubicados dentro de la entidad; y
- V. Manifestar su intención y compromiso de colaboración con los demás museos y museos comunitarios integrantes de la Red Estatal de Museos, así como para facilitar información que contribuya a nutrir el Sistema Estatal de Información Cultural y las demás bases de datos de acceso público gestionadas por la secretaría.

#### **Artículo 107. Documentos**

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos enlistados en el artículo 106 de este reglamento, las personas físicas o morales interesadas en inscribir a los museos o museos comunitarios que administran a la Red Estatal de Museos, deberán presentar la siguiente documentación anexa a la solicitud de referencia:

- I. Para acreditar la realización de actividades sin fines de lucro, deberán presentar copia de su acta constitutiva en caso de tratarse de personas morales, o su constancia de situación fiscal en caso de ser personas físicas;
- II. Para acreditar el requisito mencionado en la fracción II del artículo 106 de este reglamento, los inventarios o registros de los bienes que conforman su

acervo, con la descripción mínima de los elementos enlistados por el artículo 102 de este reglamento;

III. Memoria gráfica o audiovisual de las actividades de difusión de su acervo, para la comprobación de la realización de las mismas;

IV. Comprobante domiciliario del espacio cultural donde se encuentra ubicado el museo, para acreditar que el mismo se halla dentro del estado; y

V. Carta donde manifieste su compromiso de colaboración, en caso de que su solicitud sea aprobada, con los demás museos y museos comunitarios integrantes de la Red Estatal de Museos, para la ejecución de planes y proyectos que impacten en el ámbito museístico del estado, así como para facilitar información que contribuya a nutrir el Sistema Estatal de Información Cultural y las demás bases de datos de acceso público gestionadas por la secretaría.

#### **Artículo 108. Compromisos de los museos integrantes**

Los museos y museos comunitarios pasarán a formar parte de la Red Estatal de Museos una vez que la secretaría les comunique la aprobación de su solicitud.

Con dicha adhesión, los museos y museos comunitarios adheridos deberán elaborar los documentos y realizar las actividades descritas a continuación para conservar su inclusión en dicha red:

I. Elaborar planes anuales de actividades, con los elementos mínimos contemplados en el artículo 136 de la ley, así como con la inclusión de estrategias para el intercambio de trabajo, herramientas o recursos con los demás museos integrantes de la red, acordes a las necesidades y posibilidades de cada museo en particular y de su comunidad;

II. Ejecutar programas de investigación y desarrollo museológico;

III. Registrar y actualizar su información en la Dirección General de Museos, incluyendo la dirección física del espacio cultural donde se ubica, el nombre de la persona responsable, los medios de comunicación para el contacto y difusión de sus actividades hacia la ciudadanía, entre otros datos; y

IV. Contar con un catálogo de servicios de acceso público.

#### **Artículo 109. Beneficios**

Los museos y museos comunitarios que formen parte de la Red Estatal de Museos recibirán, por parte de la secretaría, la difusión de sus actividades a través

de los medios institucionales de los cuales disponga, así como la invitación a actividades de formación y capacitación museística relacionadas con las necesidades y la naturaleza del museo o museo comunitario que administran.

#### **Artículo 110. Informe de resultados**

La Dirección General de Museos elaborará un informe de resultados sobre las actividades realizadas por dicha unidad administrativa en su carácter de coordinadora de la Red Estatal de Museos.

#### **Artículo 111. Vigencia**

La vigencia del registro en la Red Estatal de Museos será de dos años. No obstante, se podrá renovar por cada periodo únicamente con la presentación de su solicitud de renovación de la adscripción, anexando únicamente la documentación mencionada por el artículo 107 de este reglamento que haya sido modificada o actualizada desde su presentación anterior.

La Dirección General de Museos podrá negar la renovación de la adscripción a la persona solicitante en el supuesto de que esta no haya cumplido con los compromisos enunciados por artículo 108 de este reglamento durante la vigencia del registro inmediato anterior.

#### **Artículo 112. Causas de anulación de la adscripción**

En cualquier momento, dentro la vigencia a la que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de este reglamento, la secretaría podrá cancelar el registro de un museo en la Red Estatal de Museos siempre que ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por dejar de cubrir alguno de los requisitos enlistados en el artículo 106 de este reglamento;
- II. Por el incumplimiento de los compromisos a los que hace referencia el artículo 107 de este reglamento;
- III. Por solicitud expresa de la persona encargada de la administración del museo, en cuyo caso, la solicitud deberá ser presentada por escrito dirigido a las personas titulares de la secretaría y de la Dirección General de Museos.

En cuanto a los supuestos enlistados en las fracciones I y II del presente artículo, la cancelación surtirá efectos a partir de la notificación que realice la secretaría a la persona encargada de la administración del museo, en el domicilio que esta

hubiere proporcionado a través del documento al que se refiere la **fracción IV del artículo 107**.

La cancelación que sea solicitada por el administrador del museo, en términos de la fracción III del presente artículo, surtirá efectos a partir de la presentación del oficio de referencia, sin necesidad de que la secretaría emita oficio o declaratoria al respecto.

## **Título undécimo**

### **Industrias culturales y creativas**

#### **Artículo 113. Promoción de las industrias culturales y creativas**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 144 de la ley, el Ejecutivo estatal promoverá el desarrollo de las industrias culturales y creativas a través de alguno o varios de los siguientes mecanismos:

I. Programas o proyectos, con inclusión de convocatorias públicas abiertas, dirigidos a personas físicas o morales con emprendimientos creativos o culturales;

II. Cursos y talleres de capacitación para el desarrollo de habilidades enfocadas en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios relacionados con el arte y la cultura;

III. Vinculación de las industrias culturales y creativas locales con cámaras empresariales, embajadas y organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, que fomenten o estén interesadas en la inversión hacia este sector económico.

La participación de los sectores social y privado en las actividades descritas en el presente artículo se concertará mediante la suscripción de los convenios a los que se refiere el **artículo 16** de este reglamento.

#### **Artículo 114. Órganos consultivos**

Con el objeto de impulsar la creación de los órganos consultivos a los que hace referencia el artículo 145 de la ley, el consejo promoverá la integración de un comité permanente para las industrias culturales y creativas, mismo que procurará la integración de los distintos sectores enlistados en dicho artículo con el fin de favorecer el diálogo y la colaboración en las actividades de fomento, incentivación y protección de dichas industrias.

## **Artículos transitorios**

### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

### **Segundo. Obligación normativa**

El Poder Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades responsables de la aplicación de reglamentos y demás decretos o acuerdos relacionados con las disposiciones de este reglamento, deberán adecuar los mismos al presente reglamento en un término que no exceda de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este decreto.

### **Tercero. Sistema Estatal de Información Cultural**

La secretaría contará con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este decreto, para poner en funcionamiento y a disposición pública el Sistema Estatal de Información Cultural.

### **Cuarto. Lineamientos para el otorgamiento de autorizaciones**

La secretaría contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este decreto, para aprobar y publicar los lineamientos, formatos y demás especificaciones relativas a las autorizaciones para la realización de acciones de restauración, conservación, enajenación, gravamen o traslado de bienes declarados como patrimonio cultural del estado.

### **Quinto. Derogación tácita**

A partir de la entrada en vigor de este decreto, se derogan todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de esta ley.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a **XX** de **XXXX** de **202X**.

**Lic. Mauricio Vil  
Gobernador del Estado**

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto por el que se emite la Convocatoria para la designación de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales cuyos representantes participarán como consejeras o consejeros en el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**Profa. Loreto Noemí Villanueva Trujillo  
Secretaria de la Cultura y las Artes**

ANTEPROYECTO